



San Andrés Islas, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00014-00
Demandante	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN
Demandadas	LEBON BRITTON REYES
Auto Interlocutorio No.	00256-022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado lo que en el se expone, observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante solicita se le dé aplicabilidad al art 121 de la Ley 1564 de 2012, que regula la perdida de competencia.

Al respecto, el artículo 121 del C. G. del P., establece que “no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia contados a partir de la notificación del auto a mi sobrio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”

No obstante, a lo anterior, el despacho entrará a revisar si en efecto se encuentra vencido el término para declarar la perdida de competencia, para efectos de separarse del conocimiento de este asunto:

Advierte el Despacho que en auto de fecha 12 de marzo de 2019, este Despacho rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a su cuantía, al considerar que el trámite de dicho proceso es de mayor cuantía y por ende de competencia de los Jueces Civiles del Circuito. Así las cosas, el proceso fue remitido al Juzgado Civil el Circuito en turno correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, admite la demanda Reivindicatoria de Mayor Cuantía, ordenando su notificación personal a la parte demandada, quien a través de acta de notificación personal el día 26 de abril de 2019, fue notificado y a quien se le concedió el término de veinte (20) días para la contestación de la misma.

A través de apoderado judicial la parte demandada contesta la demanda el día 27 de mayo de 2019, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula, el cual a través de auto de fecha 30 de mayo de 2019, acepta en cabeza de la titular del Despacho la existencia de una causal de recusación y se separa del conocimiento por estar recusada, para lo cual procede a enviar el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien a su vez mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, no aceptó la declaratoria de falta de competencia por la cuantía y en su lugar declaró la falta de competencia para conocer del caso y ordenó la remisión del expediente a éste Despacho Judicial.

Una vez recibido el proceso por parte de este Despacho, en auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado, entre otras, contestando la demanda el 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, si bien existe contestación de la demanda el pasado 20 de febrero de 2020, no existe una notificación formal por parte demandado, por lo que considera el despacho que



al conocer la existencia del proceso al darle contestación a la demanda cuya competencia se atribuye a este Juzgado por segunda vez, se entiende notificado el señor Lebon Britton Reyes por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial Dr. Fisher Alejandro Ayala Gordón, en virtud de darle primacía al derecho sustancial sobre el procesal, habida cuenta que existe poder otorgado al togado en mención, por parte del demandado, visible a folio 117 del cuaderno principal, no obstante el mismo fue presentado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuya admisión quedo sin efecto al atribuírsele competencia a este despacho, y pese a que dentro de la contestación efectuada dentro del sub lite, por el cual se le entiende notificado por conducta concluyente, no se presentó poder alguno.

En relación a la notificación por conducta concluyente, nuestro estatuto procedimental prevé lo siguiente: Art. 301 del C.G.P., que reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

Por lo anterior, para el Despacho el demandado LEBON BRITTON REYES conoce del proceso, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha y por consecuentemente se tendrá contestada la demanda, en aras de no violar derecho fundamental alguno de acceso a la justicia, defensa o debido proceso.

Finalmente, y en virtud de darle concordancia a lo aquí expuesto el despacho no accederá a tal petición de pérdida de competencia incoada, por no cumplir los requisitos establecidos en norma, habida cuenta que se debe independizar los dos momentos en que el juzgado tuvo conocimiento del proceso y que estuvo en cabeza de otros despacho; así las cosas, se dejará sin validez ni efecto el traslado de fecha efectuado el pasado 02 de julio de 2020, por consiguiente se ordenará que por secretaría se proceda a correr nuevamente traslado de las excepciones previas propuestas, y una vez cumplido dicha actuación ingrese nuevamente al despacho para resolver las mismas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificado por conducta concluyente al señor Lebon Britton Reyes, a partir de la fecha, conforme lo arriba esbozado.

SEGUNDO: No acceder a tal petición de perdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: Dejar sin validez ni efecto el traslado de fecha efectuado el pasado 02 de julio de 2020, por consiguiente se ordenará que por secretaría se proceda a correr nuevamente traslado de las excepciones previas propuestas, y una vez cumplido dicha actuación ingrese nuevamente al despacho para resolver las mismas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr Fisher Alejandro Ayala Gordón, como apoderado judicial del demandado Lebon Britton Reyes, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

Natally Púa

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7978d22eb7f247c7175c6abd01d1f808efb8eb0a80d97e09e8c6da06154e5df**

Documento generado en 09/06/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>